



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00100-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO LOPEZ VENCE

**DEMANDADOS: ROSANNA ESTHER NAVARRO SIMMONDS, CARLOS ANDRES
NAVARRO SIMMONDS Y MOISES ALFREDO NAVARRO SIMMONDS**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante ha omitido el requerimiento realizado y no ha cumplido debidamente con la carga procesal que le corresponde; de surtir la notificación personal acorde a lo establecido en el Código General Del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer. **Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Primero (01) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia que aún permanece en secretaría, se observa que el 23 de septiembre de 2019, se REQUIRIO a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde de efectuar la notificación personal y remitir el citatorio en debida forma de auto que ordena la admisión de la manda a los indiciados ROSANNA ESTHER NAVARRO SIMMONDS, CARLOS ANDRES NAVARRO SIMMONDS Y MOISES ALFREDO NAVARRO SIMMONDS, acorde a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del CGP, sin embargo no se cumplió debida y totalmente con dicha carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso dos (2) del numeral uno (1) del artículo 317 del CGP, vencido el termino de treinta (30) días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga procesal, este despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Entréguese a la parte demanda, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Sur
Occidente. Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ___ en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria